

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **063**

Fecha Estado: 17/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220058300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAVIER PINTA	Auto aprueba liquidación de costas.	13/10/2023	1	
05615400300120220071600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN FELIPE GAVIRIA MARTINEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/10/2023	1	
05615400300120230091000	Verbal	LEONARDO FABIO OSPINA ECHEVERRI	JORGE ALONSO DIAZ ARBOLEDA	Auto requiere so pena de declarar desistimiento tácito	13/10/2023	1	
05615400300220210074000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE	Auto ordena oficiar	13/10/2023	1	
05615400300220220101200	Sucesion	ANA EVA OSPINA HERNANDEZ	ADAN GABRIEL OSPINA HERNANDEZ	Auto que Nombra Curador	13/10/2023	1	
05615400300220230003100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR DANIEL CORREA FIERRO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/10/2023	1	
05615400300220230055400	Verbal	JUAN MANUEL PARRA MORENO	JOHN HEIDER PEREZ LOPERA	Auto inadmite demanda	13/10/2023	1	
05615400300320230001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VANESA TORRES VELASCO	Auto requiere parte demandante y ordena oficiar	13/10/2023	1	
05615400300320230003900	Verbal	WEIMAR AURELIO GUZMAN VALENCIA	JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	13/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230024000	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN CARLOS GUTIERREZ HERNANDEZ	Auto admite demanda	13/10/2023	1	
05615400300320230024300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CARLOS RUBEN ZULUAGA DUQUE	Auto que libra mandamiento de pago	13/10/2023	1	
05615400300320230024300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CARLOS RUBEN ZULUAGA DUQUE	Auto decreta embargo	13/10/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-0583-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: JAVIER PINTA

Auto (s) 1427 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

En lo pertinente a la solicitud del despacho comisorio, se remite al archivo digital 23.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6037958639927926b60587ff6a0c173b0d5b5c6c4736ceba6c17e209d8e9ad**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	TOMAS ARROYAVE MARTINEZ Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-001-2022 00716-00
AUTO (I):	679
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de los señores TOMAS ARROYAVE MARTINEZ Y JUAN FELIPE GAVIRIA MARTINEZ.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a los señores TOMAS ARROYAVE MARTINEZ Y JUAN FELIPE GAVIRIA MARTINEZ, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 056002223, suscrito el día 18 de agosto de 2020, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$860.403** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora liquidados desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 7 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de los señores TOMAS ARROYAVE MARTINEZ Y JUAN FELIPE GAVIRIA MARTINEZ.

Mediante auto del 26 de Julio del año que discurre este despacho asumió el conocimiento del presente tramite.

Vinculado el señor TOMAS ARROYAVE MARTINEZ, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y el señor JUAN FELIPE GAVIRIA MARTINEZ, mediante notificación por aviso, dentro de la oportunidad procesal no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 22 de octubre de 2022, además de lo anterior se

dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de los señores TOMAS ARROYAVE MARTINEZ Y JUAN FELIPE GAVIRIA MARTINEZ, en los términos del mandamiento de pago del 22 de octubre de 2022 dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$50.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22186e48681a62d7423127a2df57e465cdd69500820cbe017f2728765bf95afd**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: LEONARDO FABIO OSPINA ECHEVERRI

DEMANDADO: ROCIO DIAZ ARBOLEDA Y OTROS

RADICADO: 056154003001-2023-00910-00

AUTO (S) No. 1426: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el presente expediente se tiene que, mediante auto del 11 de septiembre de 2023, este despacho admitió demanda verbal reivindicatoria, sin que se haya decretado medida cautelar alguna, razón por la cual se hace necesario que la parte demandante, realice los tramites tendientes a la notificación de todos los demandados, toda vez que ya ha transcurrido un mes desde que fue admitida la demanda, requiriéndose el impulso de la parte demandante para continuar el trámite de la misma.

A la fecha solo se ha vinculado JUAN GUILLERMO DÍAZ ARBOLEDA, quien ha conferido poder al abogado ROLANDO DE JESÚS ROLDÁN JIMÉNEZ, portador de la T.P. Nro. 52.530 del C. S. de la J., a quien se reconoce personería para representarlo. También se ha aportado respuesta a la demanda, a la que se dará trámite una vez se integre el contradictorio.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6addc7e66ab8f52e6bd191aa19e82d195638019ba7fa7e19715cafdcbebcfcb**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

CAUSANTE: BANCOLOMBIA S.A.

INTERESADOS: RODRIGO MEDINA VILLA

RADICADO: 056153103002-2019-00569-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1429 Nombra curador

Teniendo en cuenta que ya trascurrió el termino de emplazamiento a al señor RODRIGO MEDINA VILLA sin que haya comparecido al despacho para la notificación, es necesario dar aplicación al art. 108 del C.G.P.

Por lo anterior, se designa como curador ad-litem, para que represente los intereses del señor RODRIGO MEDINA VILLA a la doctora MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO identificada con T.P. 79.099 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 53 número 43-57 oficina 301 de Medellín, cel 300.2118477 y email: mariadelca66@hotmail.com. Deberá el interesado comunicar el presente nombramiento.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd152851b5fe748c5a6011011a538aaea5e2d12b781771d9ab4f389fa115c86**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE HENAO AGUIRRE
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00740-00
AUTO (S):	1411
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR CAJERO PAGADOR

Dentro del proceso de liquidación de persona natural no comerciante, este despacho remitió el asunto con radicado de referencia al Juzgado 25 Civil Municipal de oralidad de Medellín-Antioquia, siendo ese despacho el que llevará el trámite correspondiente bajo el radicado 05001-40-03-025-2022-00923-00, así mismo se pusieron a disposición para el proceso liquidatorio, las medidas decretadas y los títulos del proceso, por auto fechado del 26 de septiembre de 2023.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta la información remitida por el Juzgado, se ordena oficial a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., con la información del Juzgado y los datos de la cuenta de depósitos judiciales en la que deberá seguir realizando las consignaciones con ocasión de las medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea93af2d4d18b9edac41ae631a7b8481ee5702cd1dbc727fafd7b5bcda3158a**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: GABRIEL DAN OSPINA HERNANDEZ Y OTRA

INTERESADOS: ANA EVA OSPINA HERNANDEZ Y OTRA

RADICADO: 056153103002-2022-01012-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1429 Nombra curador

Teniendo en cuenta que ya trascurrió el termino de emplazamiento a al señor NICOLAS OSPINA HERNANDEZ, sin que haya comparecido al despacho para la notificación, es necesario dar aplicación al art. 492 del C.G.P.

Por lo anterior, se designa como curador ad-litem, para que represente los intereses del señor NICOLAS OSPINA HERNANDEZ al doctor JUAN JOSE SANTA ROBLEDO identificado con T.P. 172.671 del C.S.J, quien se localiza en la CARERA 64 A NO. 48-37, EDIFICIO Suramericana oficina 106 tel 5011741 de Medellín Email juan santa23@hotmail.com. Deberá el interesado comunicar el presente nombramiento.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dfe96fe00b5bff018d875e5d0ef02e22e2e0400ff76e43671f8fb33dc54b8e**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR DANIEL CORREA FIERRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00031-00
AUTO (I):	680
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de OSCAR DANIEL CORREA FIERRO

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA demandó al señor OSCAR DANIEL CORREA FIERRO para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

- a- \$68.196.269.00 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 1010118989), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (4 de enero de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$7.369.055.00 por concepto de intereses corrientes literalizados en el pagaré (No 1010118989), allegado como base de recaudo.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el BANCO DE BOGOTA. que el demandado suscribió el pagaré el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en la forma señalada por el demandado en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 9 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO DE BOGOTA y en contra del señor OSCAR DANIEL CORREA FIERRO, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Por auto del 1 de agosto de 2023, este despacho asumió el conocimiento de la acción.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 0017, por lo que se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexado como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 9 de mayo de 2023, emitido por este despacho, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de OSCAR DANIEL CORREA FIERRO conforme lo indicado en el auto emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en el 9 de mayo de 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor y al subrogatario de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.520.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2adcc8644163153d6fd8e08a6e0b88463bbfe85c7bbd708f24295c921aa4f0**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN MANUEL PARRA MORENO
DEMANDADOS:	JOHN HEIDER PEREZ LOPERA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00554-00
AUTO (I):	684
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, se procederá a su inadmisión conforme los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá aportar el historial del vehículo de placas RAV 79F.
- 2.- Deberá aportar el croquis del accidente ocurrido entre los vehículos de placas FGW 193 y RAV 79F, debidamente escaneado, por cuanto el que se allega es poco legible.
- 3.- Como los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, ampliará los presupuestos fácticos relacionando en los mismos todos los conceptos económicos que refiere.
- 4.- En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a admitirse la parte actora deberá prestar caución por la suma de **tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3.400.000)** num. 2 del art. 590 del C.G.P., o agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De agotarse la conciliación, deberá allegar constancia del cumplimiento del requisito contemplado en el inciso 4, art. 6 Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por JUAN MANUEL PARRA MORENO en contra de JOHN HEIDER PEREZ LOPERA.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c9b77d7aaaf16d4413df246037b9a469263d572ed2106eb96376fc6d64dcb2**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00014-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VANESA TORRES VELASCO

Auto (s) 1122 Requiere parte demandante y ordena oficiar

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, previo o requerir al empleador, se solicita allegar las constancias o acuse de recibo de la comunicación que le fue remitida a la sociedad MQA BUSINESS CONSULTANTS SA, comunicando el embargo decretado, toda vez que en el expediente solo reposa la constancia de envío más no el acuse de recibo.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la parte demandada, se ordena oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN) con el fin que certifique en qué entidades bancarias posee cuenta la demandada y el número que corresponda a las mismas. Se le concede el término de dos (2) días siguientes al recibo del oficio para que suministren la respuesta requerida y una vez se cumpla con ello, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los efectos que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1bd9cab250a716584136aeed0ed43119d6ab91f99b3ed77dc840944bd414e0**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE	JOSE AURELIO GUZMAN RAMIREZ y WBEIMAR AURELIO GUZMAN RAMIREZ
DEMANDADO	JHON JAIRO RAMIREZ GOMEZ
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00039-00
AUTO (I)	681
DECISION	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION NOTIFICACION CODUCTA CONCLUYENTE

En el archivo 014, allega la parte demandante las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, vía whatsapp 3107082052, número que fue informado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Dicha notificación no se tendrá como válida, por cuanto una vez revisada, conforme los lineamientos y disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2023, se encuentra que en el contenido del mensaje (fl.7 arch.014) se hace una indicación errónea que da lugar a confusión, lo que deriva en una falta de la debida publicidad de la primera providencia emitida en el proceso, es decir, el auto admisorio de la demanda, lo que es fundamental para el debido proceso. Nótese como se insta al demandado a comunicarse con el **Juzgado (2) Promiscuo Municipal de Guarne**, cuando, en realidad, el proceso se encuentra bajo la jurisdicción y competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

Ahora bien, mediante memorial obrante en el archivo 015, el demandado JHON JAIRO RAMIREZ GOMEZ otorgó poder a profesional del derecho con todas y cada una de las facultades inherentes al mandato, para que lo represente; por

lo que se tendrá al citado notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendarado 15 de agosto de 2023, a partir de la fecha en que se notifique esta providencia por Estados electrónicos, conforme el inciso 2 Art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf1fb4e4004033496abffe25b843ceecd779d11cefa30676ef217d15bc0a32c**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 056154003003202300240 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUTIERREZ HERNADEZ

ASUNTO: (I) No. 662 Admite GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60#2 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el #2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, impetrada RCI COLOIMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor JUAN CARLOS GUTIERREZ HERNADEZ, identificado con C.C 98.691.568

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS: FIX463

MARCA: RENAULT

SERVICIO: PARTICULAR

MODELO: 2023

COLOR: GRIS CASSIOPEE

LINEA: SANDERO LIFE

CHASIS: 9FB5SREB4PM382962

MOTOR: A812UH16789

TERCERO: Se ordena a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT: 900.977.629-1. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con la apoderada del solicitante, CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978, email: notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co

QUINTO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e267772c77f56ade4b4d163118f5ae998c7b0df8f9c4ae7c55d3007ada95a2a**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00243 00

DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: CARLOS RUBEN ZULUAGA DUQUE

ASUNTO: (I) No. 663 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO en contra de CARLOS RUBEN ZULUAGA DUQUE.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO, en contra de CARLOS RUBEN ZULUAGA DUQUE identificado con CC 7.515.027 por las siguientes sumas y conceptos:

- Por el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$46.881.123 M/L), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0001140596.

- Por los intereses corrientes causados desde el 4 de abril de 2020 hasta el 4 de septiembre de 2023 por valor de \$ 31.715.058.

- Por los intereses legales moratorios a la tasa máxima legal permitida por La Superintendencia Financiera, desde el 5 de septiembre de 2023 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por ley.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado SANTIAGO RESTREPO GIRALDO, portador de la T.P. 279.022 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a la abogada DANIELA ROLDAN MARÍN con la cedula 1.020.445.079 y tarjeta profesional 239.248, quedando bajo responsabilidad del abogado SANTIAGO RESTREPO GIRALDO, portador de la T.P. 279.022 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c41a0f5b580e7abc1346d2233a581404807af0e8d53537eaaeb9110d8a3695**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>